

## **TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

Publicación B.O.P.: Anexo al BOP núm. 298 de 30-12-1989

Modificación: BOP 282 de 10-12-1993

Modificación: BOP 279 de 05-12-1995

Modificación: BOP nº51 de 04-03-1997

Modificación: BOP de 19-01-1998

Modificación: BOP nº299 de 30-12-2000

Modificación: BOP nº286 de 14-12-2002.

Modificación: BOP nº284 de 11-12-2003

Modificación: BOP nº300 de 31-12-2004

Modificación :BOP nº287 de 16-12-2005

Modificación: BOP nº273 de 28-11-2006

Modificación: BOP nº297 de 27-12-2007

Modificación: BOP nº283 de 10-12-2008

Modificación: BOP 299 de 31-12-2009

Modificación: BOP 299 de 31-12-2010

Modificación: BOP 299 de 31-12-2011

Modificación: BOP 299 de 31-12-2012

### **FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1.** Ejercitando la facultad reconocida en el art.106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**Artículo 2. 1 Hecho imponible.**- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- B) La utilización del servicio de alcantarillado.

**2. Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

**3. Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

### **Artículo 3.**

1. Por cada acometida: 90,15 Euros.
2. Cuota por conservación de la red de alcantarillado público: 25,50 Euros.

El cobro de las tasas del servicio de recogida de basura y de alcantarillado, y del precio público por suministro público de agua potable a domicilio se efectuará a partir de 1996 cada semestre.

## **EXENCIONES**

**Artículo 4.1.** Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**2.** Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

## **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

**Artículo 5.** Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

**Artículo 6. 1.** Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

**2.** Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**Artículo 7.** Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**Artículo 8.** Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interrumpidos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

**Artículo 9.** Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **INFRACCIONES Y DEFRAUDACION**

**Artículo 10.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.